

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° II00140030642024-0030700 de Javier Acosta Ruiz por intermedio de apoderado judicial en contra Vanti S.A. ESP.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Javier Acosta Ruiz, actuando en nombre propio presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Vanti S.A. ESP con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que, desde pasado mes de noviembre, en su hogar están sin servicio de gas debido a que fue suspendido porque la empresa accionada encontró unas fallas.

Señala que el primer funcionario que asistió a la casa no fue claro con que tocaba ajustar o arreglar, solo dejo copia de un reporte que no se entiende, los otros funcionarios solo fueron directamente a suspender el servicio.

Añade que solicito nuevamente la visita y nunca asistieron, pero en el reporte de Vanti figura que no los dejo entrar o que no había nadie.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de Vanti, atentan contra el derecho fundamental del mínimo vital y a la alimentación, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la accionada que envíe los técnicos para que revisen las instalaciones del gas de la casa e indiquen de manera clara y precisa cuales son los arreglos que se deben realizar a fin de activar el servicio de gas

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada VANTI, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos y Defensoría del Pueblo para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderado judicial señaló que no se encuentra legitimada para actuar en este asunto, en virtud que no es la vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no debe ser llamada a prosperar las pretensiones de la tutela en lo atinente a la SUPERINTENDENCIA

Añade que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo (Resaltado fuera de texto). De esta manera, resulta claro, que la competencia atribuida a la Entidad de Vigilancia y Control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa⁴ o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta.

- EL CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL BOGOTÁ, a través del profesional especializado informo que revisados los Sistemas de Información Institucional se verificó que el señor JAVIER ACOSTA RUIZ se presentó en el Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo y manifestado que vía telefónica a agendado cita para la revisión del gas, pero nunca asisten, que tiene suspendido el servicio, los que le ha generado gastos que ascienden a la suma de \$700.000, por lo que se le agendo cita con el defensor público del programa de Administrativo, quien el 09 de febrero de 2024, expuso la situación al presidente de VANTI SA ESP, solicitando dar trámite al requerimiento planteado, aclarando que Vanti S.A dio respuesta al requerimiento directamente al usuario, el 13 de febrero de 2024.

- VANTI a través del Representante Legal Tipo C, manifestó que revisando en el sistema comercial, se encontró que el día 27 de noviembre de 2023, se realizó visita de Revisión Periódica Obligatoria, hallando el defecto crítico: 345 Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la instalación en el CM, por lo que se dejó el informe al usuario con el fin de solicitar la reparación de la anomalía encontrada, sin embargo, por ser un defecto NO crítico, el inmueble queda en servicio. Es de aclarar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1509 de 2009, en la cual se establece un plazo de dos meses para proceder con la corrección de los defectos no críticos:

Señala que la empresa procedió con la visita para la reparación el día 6 de febrero de 2024, con resultado no efectiva, debido que se encontró nicho con candado y no se permitió romperlo y ya en visitas posteriores se evidenció la ausencia de este, que fenecido el plazo para la corrección del defecto y no contar con el Certificado de Conformidad, la empresa procedió con el cierre preventivo del suministro, el día 30 de enero de 2024, considerando que la empresa ha cumplido a cabalidad con los procesos que le corresponde. Sin embargo, es importante resaltar que, ha transcurrido un mes desde la última visita programada, la cual no fue ejecutada por impedimento por parte del cliente, y a la fecha no se ha comunicado con la empresa para una nueva programación de la reparación del medidor.

Añade que no obstante y en virtud de la presente acción de tutela, la empresa intentó conectarse con el accionante vía telefónica los días 06 y 07 de marzo del año en curso, pero no fue posible; por ello, sugieren que se comunique a través de cualquiera de sus canales de atención, para programar la visita de reparación del centro de medición, con el fin de superar el defecto encontrado y posteriormente programar visita de Revisión Periódica Obligatoria, de esta manera poder realizar la reconexión del servicio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La Corte ha señalado los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia de servicios públicos así:

“El artículo 365 de la Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. A su turno, el artículo 366 superior señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Puntualmente, el artículo 367 indica que el Legislador está encargado de fijar las competencias y responsabilidad relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación. Como se mencionó anteriormente, el Legislador debe definir el régimen tarifario de los servicios públicos con apego a los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

De manera reiterada, con fundamento en los artículos superiores anteriormente referidos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que corresponde al Legislador formular las “normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente”¹

¹ SENTENCIA C-186 DE 2022

Ahora bien, la normatividad que regula los servicios públicos domiciliarios, es precisamente la ley 142 del 11 de julio de 1994, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 4. *Servicios Públicos Esenciales.* Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

Y en tratándose del servicio público domiciliario de **gas combustible** señala:

“14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”

Y es esta ley precisamente quien faculta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para que regule la prestación de este servicio público domiciliario, así:

“Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en relación con el servicio de energía y gas combustible, “(...)regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.(...)”.

Con fundamento en ello, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, mediante Resolución 059 de 2012, que estableció que la revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural sólo podrá hacerse una vez cada cinco (5) años.

El numeral 2.2 de la Resolución CREG 067 de 1995 o Código de Distribución dispone que, en materia de seguridad, deberá acogerse el Código Normas Técnicas y de Seguridad de Gas Combustible compilado por el Ministerio de Minas y Energía y toda reglamentación que en la materia expida el mencionado Ministerio y la CREG.

Y es precisamente esta norma que en su numeral 2.19 señala que:

“Toda instalación deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes. El distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación interna o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas. De hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar”.

Al respecto de sanciones la RESOLUCIÓN 1509 del 05 de junio DE 2009 Por la cual se modifica la Resolución 0936 del 21 de abril de 2008 que incorporó la Resolución 14471 del 14 de mayo de 2002, señala:

“Si en la inspección se encuentran defectos críticos, independientemente de que estos puedan ser corregidos por personal calificado para ello en el momento de la inspección, el organismo de inspección que la realizó deberá informar por escrito a la SIC sobre tales defectos, o los que se corrigieron durante la inspección, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la inspección, y todos ellos deberán ser explicados al usuario y reportados en el informe de resultados de la inspección.

Bajo una condición de defecto crítico, procederá la corrección inmediata de dicho defecto, o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión inmediata del servicio. Esta suspensión, a cargo del distribuidor del gas combustible, prevalecerá hasta tanto el usuario demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.”

En el caso concreto tenemos que el accionante a través de esta acción de amparo solicita se le protejan su derechos fundamentales al mínimo vital y a la alimentación, en

virtud a que, desde el pasado mes de noviembre, su hogar se encuentra sin servicio de gas domiciliaria, debido a que fue suspendido por parte de Vanti, debido a que se encontraron algunas fallas en las instalaciones internas de la vivienda, pero como quiera que según el accionante el funcionario que los visito no fue claro con lo que se debía arreglar, en virtud que solo dejo copia de un reporte que no se entiende; por lo que posteriormente le suspendieron el servicio, y que a pesar que solicito nuevamente la visita, a la fecha no la han realizado

Por su parte la empresa VIANTI accionada informo que el día 27 de noviembre de 2023, efectivamente se realizó visita de Revisión Periódica Obligatoria, al inmueble que señala el accionante, hallando el fallas en las instalaciones internas de esta tal como “defecto crítico: 345 Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la instalación en el CM”, por lo que se dejó el informe al usuario con el fin de solicitar la reparación de la anomalía encontrada, sin embargo, por ser un defecto NO crítico, el inmueble queda en servicio, sin embargo y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1509 de 2009, en la cual se establece un plazo para proceder con la corrección de los defectos no críticos, plazo este que feneció sin ningún pronunciamiento por parte del accionante respecto de las reparaciones señaladas en el informe de visita 27 de noviembre de 2023, se procedió a suspender el servicio.

Señala que la empresa procedió con la visita para la reparación el día 6 de febrero de 2024, con resultado no efectiva, debido que se encontró nicho con candado y no se permitió romperlo y ya en visitas posteriores se evidenció la ausencia de este, que fenecido el plazo para la corrección del defecto y no contar con el Certificado de Conformidad, la empresa procedió con el cierre preventivo del suministro, el día 30 de enero de 2024, considerando que la empresa ha cumplido a cabalidad con los procesos que le corresponde. Sin embargo, es importante resaltar que, ha transcurrido un mes desde la última visita programada, la cual no fue ejecutada por impedimento por parte del cliente, y a la fecha no se ha comunicado con la empresa para una nueva programación de la reparación del medidor.

Añade que no obstante y en virtud de la presente acción de tutela, la empresa intentó conectarse con el accionante vía telefónica los días 06 y 07 de marzo del año en curso, pero no fue posible; por ello, sugieren que se comunique a través de cualquiera de sus canales de atención, para programar la visita de Reparación del centro de medición, con el fin de superar el defecto encontrado y posteriormente programar visita de Revisión Periódica Obligatoria, de esta manera poder realizar la reconexión del servicio.

Luego de la documentaria allegada tanto en el escrito de tutela como en las diferentes respuestas tenemos que no hay duda de que el servicio público domiciliaria se encuentra en estado de suspensión, como tampoco hay duda que la empresa accionada ha realizado visitas al predio empero el mismo se ha encontrado cerrado, a pesar de que se la ha notificado a la residente de tal visita a fin de verificar se efectivamente se hicieron las reparaciones señaladas en el informe de visita y así poder certificar y restablecer el servicio.

Pues nótese que conforme la normatividad citada esta revisión cada 5 años no es capricho del legislado, pues con este se está protegiendo a la población, que por una falla en las instalaciones al interior de la vivienda podrían generar consecuencias no solo para los habitantes de esta sino para las personas que residen en los alrededores de la vivienda.

Ahora bien, tenemos que una de las razones de estas suspensiones de este servicio se dan no solo por la falta de pago, sino también por la falta de mantenimiento, puesto que el no hacer la revisión periódica obligatoria o no estar presente durante la inspección, conlleva a la suspensión del servicio y no es de recibo las manifestaciones de la accionante, en virtud que es de conocimiento de la población nacional que ese manteniendo es obligatorio y el hecho que esta no realice las reparaciones o no permita que estas se efectúen por parte de la accionada genera una negligencia en su actuar

Al respecto la Corte señaló:

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-
Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Añade la Corte que:

“Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma”²

Teniendo en consideración la normatividad reseñada, considera esta sede judicial que no existe argumentación para protección de los derechos incoados por el accionante, por lo que el juzgado negara el amparo constitucional deprecado por el señor Javier Acosta Ruiz, como quiera que es su deber atender a los funcionarios de la empresa Vanti a fin de realizar el mantenimiento señalado en la normatividad señalada, de servicios publico domiciliario de gas natural.

De cara a los argumentos tanto de la parte actora como de la pasiva, el despacho deberá requerirla a fin de que por una parte la empresa prestadora del servicio domiciliaria Vanti, de manera inmediata agende una nueva cita con personal especializado a fin de realizar el mantenimiento que requiera las instalaciones al interior de la vivienda, previa notificación al accionante, a fin de que éste, este presente o por lo menos autorice a una persona a fin de que atienda la visita; y de otro lado se requerirá al accionante a fin de que reciba la visita del personal especializado en hacer las reparaciones necesarias a las instalaciones internas y que fueran estipuladas inicialmente en el formulario de visita de fecha 27 de noviembre de 2023, o en el evento que él personalmente no pudiera estar delegue a una persona con las facultades de poder decidir sobre el tema.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Javier Acosta Ruiz, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIRI a la empresa prestadora del servicio domiciliario de gas natural, para que, de manera inmediata, agende una nueva cita con personal especializado a

² Sentencia T-122/17

fin de realizar el mantenimiento de las instalaciones internas, conforme lo consignado en el formulario de vista de fecha 27 de noviembre de 2023 y que sean necesarias para la reconexión de este servicio público domiciliario, previa notificación de esta, a fin de que los habitantes de la vivienda conozcan el día y la hora.

TERCERO REQUERIR al señor Javier Acosta Ruiz fin de que reciba la visita del personal especializado en hacer las reparaciones de las instalaciones internas, que se dejaron estipuladas, inicialmente en el formulario de visita del 27 de noviembre de 2023, o en el evento que él personalmente no pudiera estar presente, delegue a una persona con las facultades de poder decidir sobre el tema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898dd4c0cfa6ac0e882ebd5ab837de96b78573a3a0a169655e0e3a1d54f9a8**

Documento generado en 12/03/2024 04:00:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**